

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

REGLAMENTO NÚMERO 003

(5 JUL. 1991)

Por el cual se reglamenta el uso de remolcadores en los puertos marítimos del país

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 del Decreto ley 2324 de 1984 faculta a la Autoridad Marítima Nacional para disponer el uso obligatorio de remolcadores en todo puerto donde sea necesario.

Que mediante Resolución No. 1536 del 04 de Octubre de 1988 la Dirección General Marítima reglamentó en forma general el uso de remolcadores en los puertos Colombianos y estableció unas tarifas para el cobro de estos servicios reglamentación que no ha sido modificada hasta la fecha.

Que se hace necesario actualizar los parámetros sobre uso de remolcadores teniendo en cuenta sus características, potencia y equipo auxiliar, en concordancia con las características de cada uno de los terminales marítimos del país en especial el grado de dificultad que presenta para la maniobra y el aumento en el tonelaje de los buque que hacen tráfico en los mismos.

Que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 19 y 20 del la Ley 01 de 1991 por la cual se expide el Estatuto de Puerto Marítimos, Las Sociedades portuarias con forme a parámetros generales de la Superintendencia General de Puertos, son quines deben establecer las tarifas para el uso de la infraestructura portuaria en el país, dentro de la cual se incluye el servicio de remolcadores.

Que el Decreto 1423 de 1989 en el artículo 38 y su parágrafo dispone que los servicios portuarios que tengan lugar en los espacios marítimos jurisdiccionales Colombianos serán prestados exclusivamente por naves de bandera Colombiana y que, en casos excepcionales la Autoridad Marítima podrá autorizar a naves de bandera extranjera para prestar dichos servicios por un lapso determinado sin exceder de un año, siempre y cuando no exista disponibilidad de nave bandera Colombiana para tal fin.

Que el decreto Ley 2324 de 1984 en sus artículos 1º, 4º, 7º y 11º numeral 7º faculta al Director General Marítimo para dictar Reglamentos en orden a la aplicación y cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dispónese el uso o empleo obligatorio en los terminales marítimos del país, oficiales y privados, de remolcadores para la asistencia a naves con tonelaje de peso muerto superior a 2.000 toneladas, en maniobras de atraque y desatraque, fondeo, amarre a boyas, entrada y salida de dique y movimientos en aguas restringidas dentro de los puertos.

PARAGRAFO.- Para el terminal petrolero mar a fuera de Coveñas y el terminal carbonífero de Puerto Bolívar, el uso de remolcadores se regirá por el reglamento portuario existente para cada uno de estos dos terminales.

ARTICULO 2º.- Las naves con tonelaje igual o inferior a 2.000 toneladas de peso muerto (DWT) podrán realizar las maniobras de que trata el artículo anterior, sin la utilización de remolcadores. Sin embargo, queda a opción del Capitán de la nave el emplear remolcadores

de acuerdo con las recomendaciones del Piloto Práctico, las condiciones propias de la nave y la situación meteorológica reinante.

ARTICULO 3º.- En terminales petroleros del país cuyas operaciones toma o descarga de producto se hagan ya sea en muelle o en posición de amarre a boyas, en razón a que su tráfico está constituido por buques de alto tonelaje, los remolcadores que presten el servicio de asistencia deberán tener como mínimo una potencia continua aplicada al eje 1.800 HP.

ARTICULO 4º.- Los remolcadores que operan en prestación de servicios de asistencia a naves en terminales de carga general y graneles sólidos deberán tener instalado el equipo de contraincendio que conste por lo menos de un monitor de agua de lata presión con capacidad adecuada para atender una emergencia con eficacia. Los remolcadores que presten asistencia a buques tanque, ya sean petroleros o quimiqueros deberán tener instalado equipo de contraincendio que contenga por lo menos un monitor de agua – espuma de alta presión con capacidad adecuada para actuar en una emergencia con eficacia.

ARTICULO 5º.- Todo remolcador a más de su Patente de Navegación reglamentaria, deberá estar habilitado por la Autoridad Marítima Nacional con un permiso de operación que lo faculte para desarrollar operaciones o prestar servicios propios de este tipo de motonaves.

ARTICULO 6º.- Los servicios para los cuales se puede habilitar o facultar a un remolcador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán los siguientes:

- a. Remolque artefactos navales en bahía.
- b. Remolque costanero.
- c. Remolque oceánico.
- d. Búsqueda y rescate y operaciones de salvataje.
- e. Asistencia a maniobras de atraque, desatraque, fondeo, amarre a boyas, entrada y salida de diques, navegación por canales restringidos y movimientos dentro de áreas portuarias de maniobrabilidad restringida.
- f. Servicios auxiliares y complementarios en las maniobras de asistencia (remolcadores pequeños).
- g. Combate de incendios.
- h. Manejo de anclas y muertos de boyas.
- i. Asistencia en mantenimientos de instalaciones marinas.
- j. Asistencia en control de derrame de productos derivados del petróleo.

ARTICULO 7º.- La habilitación de remolcadores por la prestación de los servicios previstos en el artículo anterior, se hará previa la comprobación de las características, capacidades y equipos instalados a bordo, por medio de inspección y concepto favorable de Experto Marítimo facultado por DIMAR.

ARTICULO 8º.- El número de remolcadores requeridos en una maniobra de asistencia y su forma de utilización, son decisiones que corresponde tomar al Capitán de la nave asistida con a la asesoría del Piloto Práctico, teniendo en cuenta su tonelaje de peso muerto (DWT), la potencia continua disponible del remolcador o remolcadores, la restricción del área de maniobra y las condiciones meteorológicas del momento.

Para tal efecto, con fines de seguridad en la operación, los terminales marítimos del país deberán mantener en disponibilidad para empleo de acuerdo a circunstancias, un mínimo de equipo de remolcadores en la forma que a continuación se establece. En ningún caso la potencia continua aplicada al eje de dichos remolcadores podrá ser inferior a 800 S.H.P

8.1 Puerto De Buenaventura.

- Dos (2) remolcadores cuya potencia sumen como mínimo 2.600 S.H.P (Shaft Horse Power)

8.2 Puerto Tumaco.

8.2.1 Terminal de Colpuertos:

Un (1) remolcador de 800 S.H.P

8.2.2 Terminal Petrolero:

Un (1) remolcador de 1.800 S.H.P.

8.3 Puerto de Barranquilla.

- Dos (2) remolcadores cuyas potencias sumen como mínimo 2.600 S.H.P

8.4 Puerto de Santa Marta.

- Dos (2) remolcadores cuyas potencias sumen como mínimo 2.00 S.H.P.

8.5 Terminal Petroleros de Pozos Colorados .

- Un (1) remolcador de 1.800 S.H.P.

8.6 Puerto de Cartagena.

8.6.1 Terminal de Colpuertos y Muelles Privados:

Dos (2) remolcadores cuyas potencias sumen 2.000 S.H.P.

8.6.2 Terminal Petrolero de Mamonal:

Un (1) remolcador de 1.800 S.H.P.

8.7 Puerto de Turbo.

- Un (1) remolcador de 800 S.H.P.

8.8 Puerto de San Andrés (Isla).

- Un (1) remolcador de 800 S.H.P

ARTICULO 9º.- A partir de la vigencia del presente reglamento la totalidad de remolcadores matriculados en las diferentes Capitanías de Puerto deberán actualizar su permiso de operación en concordancia con lo establecido en la presente reglamentación, en especial, lo concerniente al establecimiento de la potencia, cuyos datos reales son los que deben figurar en el certificado de matrícula y que corresponderán a la POTENCIAS CONTINUA DISPONIBLE APLICADA AL EJE (S.H.P) y no a la potencia máxima intermitente (Breake Horse Power- B.H.P); sin embargo, esta última puede ser registrada en la matrícula. Si es del caso, los datos de potencia en el certificado de matrícula, deben ser actualizados.

PARÁGRAFO.- La determinación de la potencia continua disponible (S.H.P) será hecha y certificada por la Sociedad Internacional de Clasificación inscrita en DIMAR para remolcadores a partir de 800 S.H.P. Para remolcadores con potencia inferior a 800 S.H.P podrá ser determinada por las Capitanías de Puerto a través de inspección pericial, no siendo mandatoria la certificación de Sociedad Internacional de Clasificación.

ARTICULO 10º.- En concordancia con la Ley 01 de 1991, artículos 19 y 20, la fijación de tarifas para el cobro de servicios de remolcador, compete a la Superintendencia General de Puertos por intermedio de las Sociedades Portuarias que administren los correspondientes Terminales Marítimos.

ARTICULO 11º.- El presente reglamentos rige a partir de su publicación en el diario oficial con excepción de los artículos 3º, 4º y 8º para cuya implementación y total cumplimiento se establece un plazo de 24 meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento, deroga el Reglamento No. 002 del 30 de Mayo de 1991 y demás disposiciones de la Dirección General Marítima que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a., 05 de JUL de 1991

Vicealmirante MIGUEL GUILLERMO RUAN TRUJILLO
Director General Marítimo

Capitán de Navío JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario General